

RESOLUCIÓN: **043** FECHA: **22 FEB 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTÁ A LO RESUELTO POR LA SEGUNDA INSTANCIA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 2016623880100045E, SIACTUA 11205”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-; se pronuncia con relación de la actuación administrativa, *2016623880100045E, SIACTUA 11205*, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 # 94-14 y denominado GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No. 00160 del 11 de junio de 2021, la Dirección Administrativa Especial de Gestión Policiva en sede de apelación contra la resolución 545 del 17 de diciembre de 2019 proferida por esta entidad; resolvió declarar la pérdida de la facultad sancionatoria por decidir del recurso de apelación, por cuanto estimó que para el momento de proferir el acto administrativo sobre el recurso de apelación había perdido competencia. (folios 196 a 201).
2. En el numeral cuarto del resuelve se ordenó devolver a esta instancia para lo de su cargo (folio 201 reverso).
3. La anterior resolución 00160 del 11 de junio de 2021 le fue notificada al impugnante mediante acta de notificación personal el 21 de junio de 2021 (folio 203).
4. Dicha resolución adquirió firmeza y ejecutoria el 22 de junio de 2021 (folio 204).
5. En radicado 20211200238623 del 6 de julio de 2021, la presente fue enviada a esta instancia (folio 205).

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para pronunciarse de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, modificado en Ley 2116 de 2021 artículo 11 y el artículo 52 del CPACA.

PROCEDIMIENTO

La cuerda procesal que se sigue para el presente expediente es la consagrada en el artículo 52 del CPACA, la cual instituye un procedimiento sancionatorio de carácter general y aplicable cuando no haya una ley especial. Este proceso se fundamenta en la potestad sancionadora de la Administración, con garantía de los derechos y libertades previstos en la Constitución Política y su pérdida por el paso del tiempo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTÁ A LO RESUELTO POR LA SEGUNDA INSTANCIA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 2016623880100045E, SIACTUA 11205”

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

El artículo 49 del CPACA dispone expresamente que el funcionario competente proferirá acto administrativo definitivo dentro del proceso administrativo sancionatorio, con la decisión final de archivo o sanción y su correspondiente fundamentación.

Por otro lado, nos encontramos frente a la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración por ministerio de lo que se indica en el artículo 52 del CPACA y en relación con los recursos de Ley. Sobre el particular es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011 sobre la caducidad del recurso, siendo ésta figura conocida como la consecuencia que acarrea la administración al no realizar un pronunciamiento en los términos de ley, en el caso concreto de los recursos, un año:

“Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales”.

DEL CASO CONCRETO

Esta entidad profirió la resolución 545 del 17 de diciembre de 2019 por la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 # 94-14 y denominado GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA (folios 75 a 79), el cual fue notificado el 20 y 24 de febrero de 2020 respectivamente (folio 79 reverso) y contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado 2020-621-001575-2, del 6 de marzo de 2020 (folios 85 a 93). En sede de reposición, a través de la resolución No. 125 del 24 de diciembre de 2020, esta entidad decidió no reponer la resolución impugnada y concedió el recurso de apelación ante la segunda instancia enviado en radicado 20216230002993 (folio 194).

Habiendo recibido pronunciamiento de la segunda instancia (folio 205), superior funcional en relación con el pronunciamiento frente al recurso de apelación, no queda más que dar cumplimiento a su decisión y por ende dar aplicación al artículo 52 del CPACA que indica:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”* (Se subraya).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTÁ A LO RESUELTO POR LA SEGUNDA INSTANCIA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 2016623880100045E, SIACTUA 11205”

Bajo la anterior disposición y al caso particular se debe concluir que ante la sanción impuesta por esta instancia y frente a que ha operado la caducidad del recurso de apelación, no queda más que aplicar lo que la jurisprudencia denominó silencio administrativo positivo al considerarse que la decisión por disposición de Ley debe otorgarse a favor del recurrente y por ende no queda más que dejar sin valor y efecto la resolución 545 de 2019 y en consecuencia disponer del archivo de esta actuación administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Estar a lo resuelto por la segunda instancia y en consecuencia ARCHIVAR el EXPEDIENTE No. 2016623880100045E, SIACTUA 11205, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados y/o propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio, de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes del CPACA.

TERCERO. – Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Elaboró: Adriana Márquez Rojas – Profesional Especializado Grado 222-24₂

